



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
No. RAD. 11001400308320140151600
Demandante: GEORGINA TORRES DE RODRÍGUEZ
Demandados: BLANCA CASTILLO
RODRIGO VALENZUELA

En vista de que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

En demanda que por reparto correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad y posteriormente a este Juzgado, la señora GEORGINA TORRES DE RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA, contra BLANCA CASTILLO y RODRIGO VALENZUELA, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1. \$500.000 como capital representado en la letra de cambio firmada el día 14 de abril de 2012.
2. \$2.000.000 como capital incorporado en la letra de cambio girada el 28 de marzo de 2012.
3. Los intereses de mora sobre tales capitales, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Solicitó también se condenara en costas a los demandados.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que los demandados suscribieron, a favor de la demandante, dos letras de

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

cambio por los valores de \$2.000.000.00 y \$500.000.00, con vencimiento el 28 de mayo de 2012 y 14 de enero de 2014, respectivamente, plazo que se encuentra vencido, sin que los deudores cancelaran la obligación, a pesar de los requerimientos que se les realizaron para el efecto.

2.- Actuación procesal

Por auto del 31 de octubre de 2014 (fol. 11) se libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado JOSÉ RODRIGO VALENZUELA BERNAL, el 24 de octubre de 2019, de manera personal, conforme al acta visible a folio 20. La ejecutada BLANCA EMIR CASTILLO VEGA fue notificada por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. Ambos contestaron la demanda de manera oportuna, proponiendo la excepción de mérito de “**prescripción de la acción cambiaria**”.

De la excepción de mérito propuesta se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 23 de enero de 2020, quien guardó silencio.

Agotadas así las etapas previas, no habiendo ninguna prueba pendiente de practicar y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos de la acción:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer a la litis; la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

El **problema jurídico** que debe resolver el Despacho en esta oportunidad se contrae a determinar si los demandados adeudan las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden

demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

En este caso, se allegó como título base de recaudo dos letras de cambio, giradas a favor de la actora y a cargo de BLANCA EMIR CASTILLO VEGA y JOSÉ RODRIGO VALENZUELA BERNAL por la suma de \$2.000.000 y \$500.000, con fecha de vencimiento el 28 de mayo de 2012 y 14 de enero de 2014, en su orden, títulos que reúnen los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y recogen una obligación clara, expresa y exigible, conforme la disposición en cita.

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción, deviene procedente ocuparse del estudio de las excepciones de mérito.

2.- Las excepciones de merito

Al ejercer su derecho de contradicción, los demandados propusieron la excepción de mérito que denominaron “***prescripción de la acción cambiaria***”, sustentada en que no operó la interrupción civil de la prescripción, por cuanto el mandamiento de pago se notificó por estado el 5 de noviembre de 2014 y los demandados JOSÉ RODRIGO VALENZUELA BERNAL y BLANCA EMIR CASTILLO VEGA se notificaron el 24 y 31 de octubre de 2019, respectivamente.

Para establecer si la excepción goza de vocación de prosperidad resulta pertinente precisar que la prescripción constituye un mecanismo de defensa que tiene doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas, de cara a la decisión que aquí se adoptará, resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige solo el trascurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil, que prevé: “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...*”

En punto a la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta que el inciso primero del artículo 90 del C.P.C., vigente al tiempo de presentación de la demanda, hoy artículo 90 del C.G.P., contemplaba:

“La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir de día siguiente a la notificación al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio, dispone: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que las letras de cambio base de la ejecución tienen como fecha de vencimiento el día 28 de mayo de 2012 y 14 de enero de 2014, luego, tras computar los tres años de que trata el artículo 789 citado, se concluye que su período prescriptivo se consolidaba, en principio, **el 28 de mayo de 2015 y 14 de enero de 2017**, respectivamente.

Cuando se presentó la demanda, esto es el día 9 de octubre de 2014, no había transcurrido el término prescriptivo, de donde se infiere que se instauró en tiempo.

Ahora, para verificar si con la presentación de la demanda se interrumpió civilmente la prescripción, ha de indagarse si los demandados fueron vinculados al proceso dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó por estado el mandamiento ejecutivo a la demandante.

En esa labor, obsérvese que en proveído del 31 de octubre de 2014 se libró mandamiento de pago, el que fue notificado a la parte actora por estado fijado el 5 de noviembre de 2014, es decir que el término de un (1) año empezó a correr el día 6 del mismo mes y anualidad, y concluía el **6 de noviembre de 2015**. Los ejecutados JOSÉ RODRIGO VALENZUELA BERNAL y BLANCA EMIR CASTILLO VEGA se notificaron el 24 y 31 de octubre de 2019, respectivamente, quedando en evidencia que lo fueron después de cumplido el término de un año que contempla la norma procesal citada, por lo que la presentación de la demanda no logró interrumpir el término prescriptivo, y en ese orden el período trienal del artículo 789 corrió de forma continua, desde el vencimiento de los títulos.

Así las cosas, la interrupción de la prescripción solo podía lograrse si se notificaba a la parte demandada antes de cumplirse los 3 años que establece el art. 789 del C. Co., lo que no aconteció en este asunto. Entonces, se reitera, para el 24 y 31 de octubre de 2019, fechas en las cuales se notificaron los demandados, ya se había cumplido dicho término (3 años), pues ello ocurrió, recuérdese el 28 de mayo de 2015 y 14 de enero de 2017, para una y otra letra de cambio.

Por lo anterior, se concluye que la excepción en estudio prospera, lo que conlleva a terminar el proceso y a adoptar las demás determinaciones consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

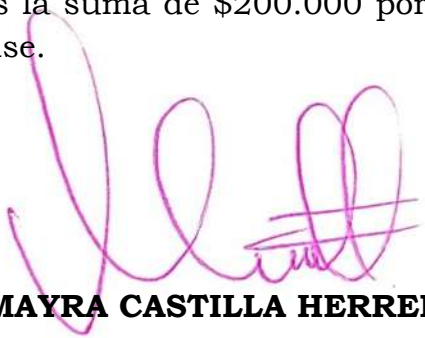
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción *prescripción de la acción cambiaria*", conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados déjense a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho. Liquídense.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1fecc57fbe25583233e7dddab8e152c9d10ffe513aba34ead391
97910fb8884**

Documento generado en 03/09/2020 04:06:33 p.m.